



CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL www.tce.gob.ec

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el No. 129-2019-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

"TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN

CAUSA No. 129-2019-TCE.

Quito, Distrito Metropolitano, 29 de julio de 2019. Las 16h22.-

VISTOS: Agréguese a los autos: i) Escrito en original en seis (6) fojas y en calidad de anexos dos (2) fojas, suscrito por el doctor Ángel Torres Maldonado, Juez Vicepresidente del Tribunal Contencioso Electoral, presentado en la Secretaría General de este Tribunal el 24 de julio de 2019, a las 12h57; ii) Escrito en original en tres (3) fojas, firmado por el doctor Patricio Napoleón Morales, abogado patrocinador de la señora Yenny Viviana Domínguez Saltos, en su calidad de ex candidata a la dignidad de Alcaldesa del cantón Mocache, provincia de Los Ríos, ingresado en Secretaría General el 25 de julio de 2019, a las 09h49; iii) Escrito en original en cuatro (4) fojas, suscrito por el ingeniero José Ricardo Cabrera Zurita, Consejero del Consejo Nacional Electoral y por los abogados Dayana Torres Chamorro, Gandy Cárdenas García y Ronald Borja Barragán, presentado en Secretaría General de este Tribunal el 25 de julio de 2019, a las 18h10; iv) Escrito en original en cuatro (4) fojas, firmado por los abogados Dayana Torres Chamorro y Gandy Cárdenas García en representación de la ingeniera Esthela Liliana Acero Lanchimba, Consejera del Consejo Nacional Electoral, presentado en Secretaría General el 25 de julio de 2019, a las 18h15; v) Escrito en original en cuatro (4) fojas, firmado por los abogados Dayana Torres Chamorro y Gandy Cárdenas García, como patrocinadores de la ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta del Consejo Nacional Electoral, presentado en Secretaría General el 25 de julio de 2019, a las 18h22. Los escritos mencionados fueron recibidos en el despacho de la señora Jueza doctora Patricia Guaicha Rivera, el 24 de julio de 2019, a las 15h25; el 25 de julio de 2019, a las 16h05; y, el 26 de julio de 2019, a las 08h24; 08h25 y 08h26, respectivamente.

I. ANTECEDENTES

1.1. El 22 de julio de 2019, a las 18h02, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral dictó sentencia en la causa identificada con el Nro. 129-2019-TCE. (fs. 591 a 605)

1.2. La sentencia mencionada fue notificada a la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, ingeniera Esthela Acero Lanchimba e ingeniero José Cabrera Zurita el 22 de julio de 2019, a las 21h22 y 21h25 en los correos electrónicos y en la casilla contencioso electoral, en su orden. A la señora Yenny Viviana Domínguez Saltos y a su abogado patrocinador, el 22 de julio de 2019, a las 21h24



y 21h26, en el correo electrónico y en la casilla contencioso electoral, respectivamente, conforme consta de la razones de notificación suscritas por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral. (f. 606 y vta.)

1.3. El 24 de julio de 2019, a las 12h57, el doctor Ángel Torres Maldonado, Juez Vicepresidente del Tribunal Contencioso Electoral, presentado un escrito a través del cual solicita aclaración y ampliación de la sentencia dictada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral el 22 de julio de 2019 a las 18h02. (fs. 607 a 614)

1.4. El 25 de julio de 2019, a las 09h49, el doctor Patricio Napoleón Morales, abogado patrocinador de la señora Yenny Viviana Domínguez Saltos, en su calidad de ex candidata a la dignidad de Alcaldesa del cantón Mocache, provincia de Los Ríos, ingresó un escrito, por medio del cual solicita aclaración y ampliación de la sentencia dictada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral el 22 de julio de 2019 a las 18h02. (fs. 616 a 618)

1.5. El 25 de julio de 2019, a las 18h10 el ingeniero José Ricardo Cabrera Zurita, Consejero del Consejo Nacional Electoral conjuntamente con los abogados Dayana Torres Chamorro, Gandy Cárdenas García y Ronald Borja Barragán, presenta un escrito, en el que solicita aclaración y ampliación de la sentencia dictada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral el 22 de julio de 2019 a las 18h02. (620 a 623)

1.6. El 25 de julio de 2019, a las 18h15, la ingeniera Esthela Liliana Acero Lanchimba, Consejera del Consejo Nacional Electoral conjuntamente con los abogados Dayana Torres Chamorro y Gandy Cárdenas García presentan un escrito mediante el cual solicitan aclaración y ampliación de la sentencia dictada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral el 22 de julio de 2019 a las 18h02 en Secretaría General de este Tribunal. (625 a 628)

1.7. El 25 de julio de 2019, a las 18h22, la ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta del Consejo Nacional Electoral y los abogados Dayana Torres Chamorro y Gandy Cárdenas García ingresan un escrito mediante el cual solicitan aclaración y ampliación de la sentencia dictada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral el 22 de julio de 2019 a las 18h02. (630 a 633)

II. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1. COMPETENCIA

El artículo 274 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone:

Art. 274.- En todos los casos se podrá solicitar aclaración o ampliación cuando sus resoluciones, autos o sentencias generen dudas o no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a su juzgamiento.

El Juez o Jueza electoral o el Tribunal Contencioso Electoral tienen dos días plazo para pronunciarse.



El artículo 44 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, prescribe:

Art. 44.- En cuanto a la ampliación o aclaración de autos que ponen fin al litigio y de sentencias, se estará a lo dispuesto en el artículo 274 del Código de la Democracia. La ampliación o aclaración se la puede solicitar en el plazo de tres días contados desde la notificación del auto o sentencia.

En este contexto, le corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral al haber dictado la sentencia dentro de la presente causa, atender las solicitudes de aclaración y ampliación propuestas.

2.2. LEGITIMACIÓN ACTIVA

De la revisión del expediente se verifica que en la causa signada con el número 129-2019-TCE, comparecieron en calidad de ACCIONANTE la señora Yenny Viviana Domínguez Saltos quien interpuso ante este Tribunal la Acción de Queja; y, en calidad de ACCIONADOS: ingeniera Diana Atamaint Wamputsar; ingeniera Esthela Acero Lanchimba e ingeniero José Cabrera Zurita, Presidenta, Consejera y Consejero del Consejo Nacional Electoral. Tanto la accionante como los accionados han comparecido ante este Órgano de Justicia Electoral para solicitar ampliación y aclaración de la sentencia dictada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral de 22 de julio de 2019, a las 18h02, por lo que cuentan con legitimación activa para interponer la presente petición, por haber sido partes procesales dentro de la causa No. 129-2019-TCE.

El doctor Ángel Torres Maldonado, Juez Vicepresidente del Tribunal Contencioso Electoral, no fue accionante ni accionado dentro de la presente causa, sino el juez que sustanció la causa en primera instancia.

Por lo tanto, no cuenta con legitimación activa para solicitar la aclaración y ampliación de la sentencia dictada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral el 22 de julio de 2019, a las 18h02.¹

2.3. OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

Según el artículo 44 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral:

Art. 44.- En cuanto a la ampliación o aclaración de autos que ponen fin al litigio y de sentencias, se estará a lo dispuesto en el artículo 274 del Código de la Democracia. La ampliación o aclaración se la puede solicitar en el plazo de tres días, contados desde la notificación del auto o sentencia.

¹ Hernando Devis Echandía, NOCIONES GENERALES DE DERECHO PROCESAL CIVIL, segunda edición, Ed. Temis, Bogotá-Colombia, 2009, pág. 784: "El recurso es un acto procesal exclusivo de los litigantes (partes e intervinientes) como el proveimiento lo es del juez; no se concibe a aquellos proveyendo ni a éste interponiendo recursos".



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Causa No. 129-2019-TCE

La sentencia motivo de la presente aclaración y ampliación, fue notificada a la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, ingeniera Esthela Acero Lanchimba e ingeniero José Cabrera Zurita, Presidenta, Consejera y Consejero del Consejo Nacional Electoral, en su orden, el 22 de julio de 2019, a las 21h22 en los correos electrónicos dayanatorres@cne.gob.ec; santiagovallejo@cne.gob.ec; gandycardenas@cne.gob.ec; y, maribelbaldeon@cne.gob.ec; y a las 21h25 en la casilla contencioso electoral No. 003. En tanto que a la señora Yenny Viviana Domínguez Saltos y a su abogado patrocinador, se notificó con el contenido de la sentencia el 22 de julio de 2019, a las 21h24 en el correo electrónico napoleonjusto@hotmail.com y yendominguez2009@hotmail.com; y a las 21h26, en la casilla contencioso electoral No. 70, conforme consta de la razones de notificación suscritas por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

El recurso horizontal fue presentado en la Secretaría General por: 1) Doctor Patricio Napoleón Morales, abogado patrocinador de la señora Yenny Viviana Domínguez Saltos, en su calidad de ex candidata a la dignidad de Alcaldesa del cantón Mocache, provincia de Los Ríos, ingresado en Secretaría General el 25 de julio de 2019, a las 09h49; 2) Ingeniero José Ricardo Cabrera Zurita, Consejero del Consejo Nacional Electoral y por los abogados Dayana Torres Chamorro, Gandy Cárdenas García y Ronald Borja Barragán, el 25 de julio de 2019, a las 18h10; 3) Ingeniera Esthela Liliana Acero Lanchimba, Consejera del Consejo Nacional Electoral y por los abogados Dayana Torres Chamorro y Gandy Cárdenas García, el 25 de julio de 2019, a las 18h15; 4) Ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta del Consejo Nacional Electoral y por los abogados Dayana Torres Chamorro y Gandy Cárdenas García, el 25 de julio de 2019, a las 18h22, por lo que han sido interpuestos oportunamente.

2.4. ARGUMENTOS DE LOS SOLICITANTES DE LA ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN:

2.4.1. Señora Yenny Viviana Domínguez Saltos:

La señora Yenny Viviana Domínguez Saltos, en su calidad de ex candidata a la dignidad de Alcaldesa del cantón Mocache, provincia de Los Ríos, al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, solicita ampliación y aclaración de la sentencia dictada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, en los siguientes aspectos:

[...] PRIMERA PETICION DE ACLARACION Y AMPLIACION.

En el texto de la sentencia materia de la presente petición de Aclaración y Ampliación, existen un error en la numeración de los temas tratados, existen DOS ACÁPITES 4.1.4, el primero página 22, y el segundo consta en la página 26; mi petición se refiere a la primera de ellas que titula **SOBRE LA MOTIVACIÓN DE LA SENTENCIA RECURRIDA**, y en la página 26 en la conclusión que emite el Pleno asegura que:

"Al ser este órgano de Justicia Electoral un Tribunal de alzada para este caso -acción de queja- puede corregir la omisión incurrida por el Juzgador de primera instancia, por lo tanto, con base en mérito de los autos que se ha realizado, se evidencia que los Consejeros al haber aprobado la Resolución No. PLE-CNE-3-7-9-4-2019-ORD-R de 9 de abril de 2019, incurrieron en la causal de queja prevista en el numeral 1 del artículo 270 del Código de la Democracia.

En razón de lo manifestado, **corrigiendo la omisión del Juez a quo**, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral colige que la sentencia de 08 de julio de 2019, a las 18h00 dictada **por el Juez de instancia es razonable, lógica y comprensible.**" (El subrayado es propio)

Sírvanse aclarar y ampliar la sentencia, ¿Cuál es la omisión que corrigió el Pleno del TCE de la sentencia recurrida, que le permite reconocer que el juez a quo emitió una sentencia razonable,

Justicia que garantiza democracia

José Manuel de Abascal N37-49 y Porteta
PAX (593) 02 381 5600
Quito, Ecuador
www.tce.gob.ec



lógica y comprensible, ya que si tenía estas características el contenido de la sentencia no necesitaba corrección alguna?.

SEGUNDA PETICION DE ACLARACION Y AMPLIACION.

De conformidad a las normas legales contenidas en los artículos 119, 120, 121 y 212 de la carta Constitucional, ningún servidor público está exento de responsabilidades sobre las acciones u omisiones en el desempeño de su cargo, mucho más que, en el caso *sub judice* el juez de instancia debió garantizar el ejercicio de los derechos al debido proceso, emitiendo en forma diligente, eficaz y oportuna en los plazos establecidos en el Código de la Democracia en el cuarto inciso del artículo 270, sobre el procesamiento de la Acción de Queja, que dispone "(...) La jueza o juez que corresponda por sorteo, tendrá el plazo de diez días contados a partir de la fecha en que se recibió el expediente para resolver la queja interpuesta (...)"

La responsabilidad tiene origen en la acción u omisión en que un juez electoral en el desempeño de un cargo y que evidencia de las piezas procesales, que debiendo resolver a los DIEZ DIAS que llevo (sic) a sus manos el expediente, resuelve a los SESENTA Y CUATRO DIAS; esto es, incumple el mandato legal, viola la seguridad jurídica al emitir sentencia violando la temporalidad, el plazo taxativo dispuesto para su resolución, cuando las circunstancias históricas y fácticas de ejecución de su pronunciamiento se habrían extinguido.

Sobre esta materia, el Pleno del TCE al referirse al retraso injustificado en la emisión de la sentencia del juez de instancia, manifiesta en la página 28 lo siguiente:

"Ante lo expuesto por las partes recurrentes, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral no puede pronunciarse por el retraso en el que incurrió el Juez a que (sic) en la resolución de la presente acción de queja, por no ser materia del presente recurso de apelación."

Y en referencia a este mismo dilema en la parte resolutive agrega el mismo Pleno del TCE, lo siguiente:

"En razón de las consideraciones expuestas, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, se dicta la siguiente sentencia: (...)"

CUARTO.- LLAMAR la atención al doctor Ángel Eduardo Torres Maldonado, Juez del Tribunal Contencioso Electoral, por la falta de prolijidad al momento de precisar el tipo al cual se acopla la conducta de los consejeros que conllevó a la sanción impuesta en la sentencia recurrida." (...)

Lo cual amerita Aclaración y Ampliación por parte del Pleno del TCE: *¿ Tiene el máximo organismo de justicia electoral la obligación de observar las omisiones del juez de instancia incurra en la falta de motivación en la sentencia únicamente?.*

¿ Debe por mandato constitucional y legal el máximo organismo de justicia electoral subsanar las omisiones que un juez de instancia incurra en el debido proceso referidas a la oportunidad, temporalidad y cumplimiento de plazos para emitir la sentencia y demás instancias procesales y aplicar sanciones en su contra?.

¿Por qué es incompetente para pronunciarse el Pleno del TCE sobre el incumplimiento del plazo para pronunciarse en sentencia el Juez de Instancia, si implica un elemento procesal sustancial del debido proceso en el procesamiento de la Acción de Queja?

TERCERA PETICION DE ACLARACION Y AMPLIACION

El Recurso de Apelación fue presentado el día 10 de julio de 2019, las 21h04 por parte de la compareciente y por mandato legal contenido en el inciso cuarto del artículo 270 del Código de la Democracia, Ley Orgánica, dispone en la parte pertinente lo siguiente:



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Causa No. 129-2019-TCE

"(...) Su fallo podrá ser apelado ante el Tribunal Contencioso Electoral en pleno, en el plazo de dos días desde la notificación de la sentencia. En estos casos, el Tribunal en pleno deberá pronunciarse, sobre el mérito de lo actuado, dentro de los cinco días contados desde que se interpuso el recurso. (...)" (El subrayado es propio)

Esto es que, el plazo se cumplió el día 15 de julio de 2019, mientras que la sentencia materia de la presente petición, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, emite la sentencia el día lunes 22 de julio de 2019, esto es, a los DOCE DÍAS, tiempo en exceso por sobre la norma orgánica invocada; por esta consideración amerita que se sirva aclarar y ampliar.

¿ En que (sic) norma legal se sustenta el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, para emitir la sentencia por sobre el plazo dispuesto en la ley?

CUARTA PETICION DE ACLARACION Y AMPLIACION.

En la sustanciación de la Acción de Queja, se dispuso mediante auto de 20 de junio de 2019, que los accionados presenten sus argumentos y pruebas de descargo en el plazo de CINCO DIAS, más fueron presentados a los SIETE DIAS, por sobre el plazo dispuesto en el artículo 270 del Código de la Democracia y del auto referido.

Al respecto justifica el Pleno en la sentencia que nos ocupa, manifestando lo siguiente:

"Las citaciones a los accionados fueron realizadas por medio de tres boletas en los días: jueves 20 de junio de 2019, viernes 21 de junio de 2019 y sábado 22 de junio de 2019, por lo tanto, tal como dispuso el juez de instancia, los cinco días corren a partir del siguiente día de la última notificación, esto es desde el 23 de junio de 2019 hasta el 27 de junio de 2019. Como la misma recurrente manifiesta, los documentos de descargo fueron presentados el 27 de junio de 2019, a las 19h41, 19h48 y 19h54 en la Secretaría General, conforme consta del proceso, por lo tanto, lo aseverado por la recurrente deviene en improcedente."

Al respecto, el reglamento de Trámites Contencioso Electorales del TCE, dispone, para efectos de cumplir esta solemnidad sustancial procesal, lo siguiente:

"Art 26.- La citación se hará por boleta física, de forma personal o en el domicilio de la persona contra quien se haya interpuesto un recurso o acción contencioso electoral. A la citación se adjuntará copia certificada del escrito respectivo. Si no se encontrare a la persona que debe ser citada, se dejará la boleta en el correspondiente domicilio a quien se encontrare en él y dé fe de con cogerla.

Si no hubiere a quien entregaria.se la fijará en las puertas del referido domicilio, y el citador sentará la razón correspondiente."

De la revisión del expediente no se ha podido conocer en que fojas se encuentran las citaciones efectuadas en los días que manifiesta la sentencia, además la providencia emitida por el Juez de Instancia no manifiesta que se proceda a efectuar TRES citaciones a los Consejeros accionados; ya que, las normas sustantivas o adjetivas electorales no facultan al juez de la causa, secretario o citadores ejecutar acciones que la ley no permite o faculta.

Por tanto solicito comedidamente se sirvan aclarar y ampliar lo siguiente:

¿ Se sirvan aclarar al amparo de que normas SUSTANTIVAS O ADJETIVAS electorales se ejecutaron las citaciones a los Consejeros accionados del CNE por tres boletas diferentes?

¿ En qué fojas del expediente obran, la providencia del juez de instancia disponiendo la citación por tres boletas en días diferentes a cada uno de los Consejeros accionados?

¿ En que (sic) fojas del expediente constan las razones efectuadas por el secretario o citador que den fe de haberlos efectuado en tres días diferentes a los Consejeros accionados?

Justicia que garantiza democracia

José Manuel de Abascal N37-49 y Píedate
PBR: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec



2.4.2. Ingeniero José Ricardo Cabrera Zurita, ingeniera Esthela Liliana Acero Lanchimba e ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, Consejero, Consejera y Presidenta del Consejo Nacional Electoral:

Los escritos presentados de manera individual por el Ingeniero José Ricardo Cabrera Zurita, ingeniera Esthela Liliana Acero Lanchimba e ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, Consejero, Consejera y Presidenta del Consejo Nacional Electoral, en su contenido fáctico y legal son similares; indican que comparecen al amparo del artículo 274 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia e interponen el recurso de ampliación y aclaración a la sentencia dictada Por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, en los siguientes términos:

PRIMERO.- SUPLA DUDAS GENERADAS:

En el marco de la sentencia emitida por el Tribunal Contencioso Electoral, se indica que:

"En razón de este análisis el Juez A quo llegó a la conclusión que los ahora recurrentes ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, ingeniero José Cabrera Zurita e ingeniera Esthela Acero Lanchimba afectaron y vulneraron el derecho reclamado, esto es, el derecho de participación de la accionante señora Yenny Viviana Domínguez Saltos (...)"

En relación a los derechos de participación, el artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que: *" las ciudadanas y ciudadanos tienen los siguientes derechos: elegir y ser elegidos; participar en los asuntos de interés público; presentar proyectos de iniciativa popular normativa; ser consultados; fiscalizar los actos del poder público; ¡evocar el mandato que hayan conferido a las autoridades de elección popular; desempeñar empleos y funciones públicas con base en méritos y capacidades, y en un sistema de selección y designación transparente, incluyente, equitativo, pluralista y democrático, que garantice su participación, con criterios de equidad y paridad de género, igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad y participación intergeneracional; y, conformar partidos y movimientos políticos, afiliarse o desafiliarse libremente de ellos y participar en todas las decisiones que éstos adopten".*

De la revisión integral de la sentencia del Juez A quo no existe una determinación clara y concreta en la que se señale de manera explícita que derecho de participación fue vulnerado en el caso de la accionante Yenny Viviana Domínguez Saltos, candidata a la dignidad de alcaldesa del cantón Mocache, provincia de Los Ríos. Más aún si consideramos que la nulidad de la reinstalación de la audiencia de recuento fue una decisión en la que coincidieron el Tribunal Contencioso Electoral y el Consejo Nacional Electoral.

La supremacía de la Constitución de la República del Ecuador implica que las juezas y jueces apliquen directamente las normas constitucionales, es necesario ACLARAR si el hecho de que el Juez de instancia no determinó el derecho de participación vulnerado, se enmarca en la afirmación realizada por el pleno del Tribunal Contencioso Electoral que en su parte pertinente transcribo:

"Se concluye que si bien hay una descripción de los hechos y mención de la norma legal que determina las causales para la imposición de una acción de queja, esta autoridad omite precisar el tipo al cual se acopla la conducta de los consejeros que conllevó a la sanción impuesta en la sentencia recurrida."

Tan impreciso resulta la definición de los derechos de participación vulnerados que dentro de la sentencia se refiere a sujetos políticos que no son parte de la acción de queja, como son las organizaciones políticas; señalando además que la vulneración se produjo cuando no se observó aspectos del procedimiento debido a la ausencia de certificaciones, sin considerar que es el Secretario de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos quien suscribe el acta de escrutinio es el encargado de dar fe de los actos de dicho organismo desconcentrado.



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Causa No. 129-2019-TCE

Más grave aún resultan las observaciones sobre que se pretenda decir que el STPR no reportaba haber escrutado el cien por ciento de las actas, cuando es claramente conocido que la dignidad Alcaldes del cantón Mocache, este reportó a partir del 2 de abril de 2019, un avance del 100%.

Dicha situación solamente cambiaría y cambio resultado de la declaratoria de actas suspensas realizadas en la audiencia de reinstalación de 05 de abril de 2019, declarada nula por el Tribunal Contencioso Electoral y el Consejo Nacional Electoral; sin que la suspensión y por tanto disminución en el avance del procesamiento se produzca en la reinstalación dispuesta mediante sentencias 119-2019-TCE; 120-201 9-TCE; 125-201 9-TCE; y, 127-201 9-TCE.

SEGUNDO.- PUNTOS NO RESUELTOS:

- a) Dentro de la fundamentación fáctica realizada en el escrito del recurso de apelación indique que: *"la acción de queja presentada en el Tribunal Contencioso Electoral con fecha 15 de abril de 2019, sorteada el 16 de abril de 2019 y cuya competencia recayó en el Juez Dr. Ángel Torres, la misma que fue admitida a trámite el 20 de junio de 2019, teniendo el juez sustanciador el plazo de quince (15) días para pronunciarse, esto es, hasta el 05 de julio de 2019, sin embargo, el juez sustanciador emitió su sentencia el 08 de julio de 2019 (...)"*.

El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral al conocer los recursos de apelación no aborda la fundamentación referida en el párrafo anterior; sin embargo, la sentencia confirma que: *"Ante lo aseverado y luego de la revisión de autos, el Pleno constata que el Juez de instancia emitió el auto de admisión a trámite el 20 de junio de 2019 a las 10h30"*.

Teniendo en consideración que el Juez sustanciador tiene el plazo de quince (15) días para pronunciarse, esto es, hasta el 5 de julio de 2019, sin embargo, el Juez de instancia emitió su sentencia el 08 de julio de 2019, incumpliendo así el plazo determinado en el artículo 71 del Reglamento de Trámites Contencioso Electoral del Tribunal Contencioso Electoral.

Por lo que solicito se AMPLIE su análisis respecto de los plazos que debía observar el Juez una vez admitido a trámite.

- b) En lo referente a la prueba presentada por la accionante, en el escrito de contestación a la acción de queja, expuse que las pruebas presentadas no son suficientes, no tienen el asidero legal para demostrar el motivo de la misma. En el escrito de apelación por su parte, expongo que la carga de la prueba en la Acción de Queja le corresponde a la accionante, no pudiendo el Juez de instancia actuar y valorar pruebas que no fueron acompañadas al momento de la presentación de la acción, ya que el Juez de instancia al momento de resolver valora sentencias ajenas a la temporalidad de lo que motivó la queja, es decir, fundamentó su fallo en circunstancias posteriores que no fueron expuestas por la quejosa.

El Tribunal de alzada al respecto menciona que *"la sola mención de que no existían estos elementos probatorios, no es fundamento para desvirtuar los mismos"*. A pesar de que como queda dicho, se establecieron en la contestación a la acción de queja los reparos a la prueba presentada y lo que es más grave, omiten cualquier análisis sobre lo expuesto en el recurso de apelación presentado y que tienen referencia a las actuaciones extra petita y ultra petita realizada por el juez de instancia, al valorar en su resolución sentencias no presentadas como prueba por la accionante, ni que corresponden a eventos fácticos que motivaron la presentación de la queja.

Por lo que solicito, se AMPLIE la razón por la cual el Juez valoró pruebas no aportadas e inexistentes al momento de presentar la acción de queja, tal como lo señala el artículo 13 del Reglamento de Trámites Contencioso Administrativos, lo cual vulneró el principio de presunción, conforme el artículo 76, numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador.

TERCERO.- OMISIONES EN LA DETERMINACIÓN DE LAS SANCIONES:

- a) En la sentencia emitida por el Tribunal Contencioso Electoral, motivo del presente recurso, se cita lo que siguiente:

Justicia que garantiza democracia

José Manuel de Abajoal N37 49 y Padeta
P.O. Box 1593 Q2 381 5000
Quito, Ecuador
www.tce.gob.ec



"(...) se puede establecer que la Constitución, por delegación, concede a la Ley, y sólo a la ley, la facultad de determinar sanciones o penas en todas y cada una de las ramas del Derecho; para lo cual, el Legislador actúa bajo el marco señalado por el principio de proporcionalidad que instaura una relación entre la gravedad de la infracción y la pena a ser impuesta.

Así, cuando la Ley prevé un mínimo y un máximo para determinar las sanciones, transfiere esta delegación constitucional a las autoridades jurisdiccionales competentes; quienes dentro de ese legítimo marco de discrecionalidad y en base a las circunstancias propias del caso en concreto, se puede establecer una sanción mayor o menor, la misma que debe ser calculada en virtud del daño causado a los principios que inspiran al sistema jurídico electoral". Sentencia Causa No. 0794-2011- TCE

Según el texto citado por ustedes señores jueces, se concede a la LEY Y SOLO A LA LEY, la facultad de establecer sanciones o penas, a través de la función de los legisladores; y, solo cuando exista una ley en la que se prevé un mínimo y un máximo para establecer sanciones se otorga una facultad discrecional a la autoridad jurisdiccional para imponerlas (dentro de este rango min-máx.), con estas premisas, es necesario, se ACLARE cuál fue la norma legal en la cual se encuentra contenida la sanción con sus mínimos y máximos establecidos por el legislador y que sea creada para el tipo de conducta que se imputa. A la vez, se explique cuáles fueron los parámetros analizados para establecer dicha multa, ya que el juzgador debió señalar específicamente el daño causado y establecer la relación de proporcionalidad con la misma.

b) En la misma sentencia en su parte resolutive, dispone:

"(...) TERCERO.- RATIFICAR la sanción impuesta mediante sentencia de 08 de julio de 2019, a las 18h00, dictada por el doctor Ángel Torres Maldonado, Juez del Tribunal Contencioso Electoral.

CUARTO: LLAMAR la atención al doctor Ángel Torres Maldonado, Juez del Tribunal Contencioso Electoral, la falta de prolijidad al momento de precisar el tipo al cual se acopla la conducta de los consejeros que conllevó a la sanción impuesta en la sentencia recurrida".

Señores Jueces, es una contradicción lo dispuesto en su sentencia, es decir, ratifican una sanción, que en la ley no existe y que fue impuesta sin establecer el tipo al cual se acopla la conducta.

Esto ratifica una vez más que la sentencia emitida por el juez de instancia carece de motivación, por lo que resulta arbitraria, incongruente, incompleta, oscura, infundada, irrazonada, contraria al ordenamiento positivo constitucional y legal sustantivo y procesal, vulnerando la garantía del debido proceso determinado en el artículo 76 numerales 3 y 7 literal 1), de la Constitución de la República del Ecuador, cuya parte pertinente dice:

Art 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

"(...) 3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.

(...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados".

Cabe mencionar que en la sentencia con la que se resuelve el recurso de apelación, los señores Jueces del Tribunal establecen que ningún servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, sin embargo, lo que no mencionan es que para



ello existen normas concordantes que establecen el debido proceso para hacerlo, lo cual no fue observado al momento de resolver.

Por lo cual, solicito se ACLARE además la razonabilidad y lógica que debe existir entre el incumplimiento de preceptos legales para que se verifique la causal de la acción de queja establecida en el artículo 270 numeral 1.

Por lo anteriormente expuesto y fundado a ustedes señores Jueces, solicito dar por presentada la solicitud de aclaración y ampliación de la sentencia dictada dentro de la presente causa, con fecha 22 de julio de 2019, para efectos de que se ACLAREN o AMPLIEN los puntos expuestos.

III. ANÁLISIS SOBRE LA ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN SOLICITADA

El artículo 274 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia establece: *"...En todos los casos se podrá solicitar aclaración o ampliación cuando sus resoluciones, autos o sentencias generen dudas o no se hubiere resuelto alguno de los puntos sometido a su juzgamiento."*

Este Tribunal procede al análisis de la solicitud de ampliación y aclaración propuesto por las partes procesales:

3.1. La señora Yenny Viviana Domínguez Saltos, a través de su abogado patrocinador, solicita aclaración y ampliación de la sentencia en los siguientes términos:

"PRIMERA PETICION DE ACLARACION Y AMPLIACION:

¿Cuál es la omisión que corrigió el Pleno del TCE de la sentencia recurrida, que le permite reconocer que el juez a quo emitió una sentencia razonable, lógica y comprensible, ya que si tenía estas características el contenido de la sentencia no necesitaba corrección alguna?

Ante la interrogante planteada, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral manifiesta que el contenido de la sentencia de primera instancia dictada en la presente causa se enmarcó dentro de la razonabilidad, lógica y comprensibilidad, como así se dejó expuesto en la sentencia objeto del presente recurso. Sin embargo, se debe dejar en claro que el Pleno, como Tribunal de Alzada revisó el contenido de la sentencia y determinó la norma legal (tipificación) a la que se ajustaba la conducta de los Consejeros para que se imponga la sanción conforme consta a fojas 603 vuelta del expediente (página 26 de la sentencia).

"SEGUNDA PETICION DE ACLARACION Y AMPLIACION":

¿Tiene el máximo organismo de justicia electoral la obligación de observar las omisiones del juez de instancia incurra en la falta de motivación en la sentencia únicamente? (sic)

Al respecto cabe indicar que el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, como máximo organismo de justicia electoral, por mandato constitucional, legal y reglamentario, tiene competencia para conocer y resolver los recursos de apelación presentados en contra de sentencias de primera instancia y decidir sobre las pretensiones de los apelantes cuando consideren que el juez *a quo* haya podido cometer errores al dictar la sentencia, con el fin de que el superior la revise y emita una decisión.



En el presente caso, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral dentro de sus competencias efectuó la revisión a la sentencia de primera instancia, por el recurso de apelación propuesto por las partes procesales, facultad que está determinada en el artículo 270 del Código de la Democracia y 72 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral. Por lo tanto, queda aclarado este punto.

Respecto de las siguientes interrogantes:

¿Debe por mandato constitucional y legal el máximo organismo de justicia electoral subsanar las omisiones que un juez de instancia incurra en el debido proceso referidas a la oportunidad, temporalidad y cumplimiento de plazos para emitir la sentencia y demás instancias procesales y aplicar sanciones en su contra?

¿Por qué es incompetente para pronunciarse el Pleno del TCE sobre el incumplimiento del plazo para pronunciarse en sentencia el Juez de Instancia, si implica un elemento procesal sustancial del debido proceso en el procesamiento de la Acción de Queja?

Las peticiones planteadas por la recurrente y que se dirigen especialmente a que este Tribunal se pronuncie respecto del cumplimiento de los plazos para resolver la causa, como se dejó establecido en la sentencia:

[...] Ante lo expuesto por las partes recurrentes, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral no puede pronunciarse por el retraso en el que incurrió el juez a quo en la resolución de la presente acción de queja, por no ser materia del presente recurso de apelación.²

En consecuencia, este tema fue resuelto por el Pleno del Tribunal y al no ser materia de la acción de queja como se puntualizó en la sentencia dictada, la petición de aclaración y ampliación es improcedente.

"TERCERA PETICION DE ACLARACION Y AMPLIACION":

¿En qué norma legal se sustenta el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, para emitir la sentencia por sobre el plazo dispuesto en la ley?

El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, reitera a la recurrente que este tema no es materia de la acción de queja, razón por la cual no es procedente aclaración y ampliación alguna.

"CUARTA PETICION DE ACLARACION Y AMPLIACION", expone:

¿Se sirvan aclarar al amparo de que normas SUSTANTIVAS O ADJETIVAS electorales se ejecutaron las citaciones a los Consejeros accionados del CNE por tres boletas diferentes?

¿En qué fojas del expediente obran, la providencia del juez de instancia disponiendo la citación por tres boletas en días diferentes a cada uno de los Consejeros accionados?

¿En qué fojas del expediente constan las razones efectuadas por el secretario o citador que den fe de haberlos efectuado en tres días diferentes a los Consejeros accionados?

² Foja 604 vuelta del expediente, página 28 de la sentencia



Al respecto, cabe indicar que este punto tampoco constituye materia de la presente causa, esto es de la acción de queja interpuesta en contra de la Presidenta, Consejera y Consejera del Consejo Nacional Electoral, por lo que no se enmarca dentro de la norma prevista en el artículo 274 del Código de la Democracia, deviniendo en improcedente e impertinente lo solicitado por la recurrente.

3.2. El Ingeniero José Ricardo Cabrera Zurita, ingeniera Esthela Liliana Acero Lanchimba e ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, Consejero, Consejera y Presidenta del Consejo Nacional Electoral, solicitan aclaración y ampliación de la sentencia, en los siguientes términos:

"SEGUNDO.- PUNTOS NO RESUELTOS":

Literal a):

[...] se AMPLIE su análisis respecto de los plazos que debía observar el Juez una vez admitido a trámite.

Conforme fue indicado anteriormente, sobre el tema del plazo que tenía el juez de instancia para resolver la acción de queja, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral señaló:

[...] Ante lo expuesto por las partes recurrentes, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral no puede pronunciarse por el retraso en el que incurrió el juez a quo en la resolución de la presente acción de queja, por no ser materia del presente recurso de apelación.³

Por lo tanto este tema fue resuelto por el Pleno del Tribunal y al no ser materia de la acción de queja como se puntualizó en la sentencia dictada, la petición de aclaración y ampliación deviene en improcedente.

Literal b):

[...] se AMPLIE la razón por la cual el Juez valoró pruebas no aportadas e inexistentes al momento de presentar la acción de queja, tal como lo señala el artículo 13 del Reglamento de Trámites Contencioso Administrativos, lo cual vulneró el principio de presunción, conforme el artículo 76, numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador.

Ante lo dicho, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral en la sentencia objeto de la ampliación solicitada, dejó señalado:

[...] Sin embargo, la sola mención de que no existían estos elementos probatorios, no es fundamento para desvirtuar los mismos, ya que debían en el momento oportuno y de ser el caso, objetarlos o impugnarlos total o parcialmente, situación que de autos no consta; [...]⁴

Por lo tanto, este punto fue resuelto por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, deviniendo en improcedente lo solicitado ya que no se enmarca en el artículo 274 del Código de la Democracia.

³ Foja 604 vuelta del expediente, página 28 de la sentencia

⁴ Foja 600 vuelta del expediente; página 20 de la sentencia



"TERCERO.- OMISIONES EN LA DETERMINACIÓN DE LAS SANCIONES":

Literal a)

[...] se ACLARE cuál fue la norma legal en la cual se encuentra contenida la sanción con sus mínimos y máximos establecidos por el legislador y que sea creada para el tipo de conducta que se imputa. A la vez, se explique cuáles fueron los parámetros analizados para establecer dicha multa, ya que el juzgador debió señalar específicamente el daño causado y establecer la relación de proporcionalidad con la misma.

En la sentencia dictada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, se evidencia que este tema solicitado por los hoy recurrentes, fue analizado en dicha sentencia, por lo que, nos permitimos transcribir la parte pertinente:

[...] El Juez de instancia al resolver la causa aplicó la sanción determinada en el artículo 281 numeral 3 del Código de la Democracia, que refiere a la imposición de multa, en este caso, de veinte remuneraciones básicas unificadas del trabajador a cada uno de los accionados, ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta, ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero e ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera del Consejo Nacional Electoral, luego de haber efectuado un análisis sobre la proporcionalidad de la falta cometida versus la sanción a aplicarse.

El Tribunal Contencioso Electoral, en sus sentencias ha señalado:

[...] se puede establecer que la Constitución, por delegación, concede a la Ley, y sólo a la ley, la facultad de determinar sanciones o penas en todas y cada una de las ramas del Derecho; para lo cual, el Legislador actúa bajo el marco señalado por el principio de proporcionalidad que instaura una relación entre la gravedad de la infracción y la pena a ser impuesta.

Así, cuando la Ley prevé un mínimo y un máximo para determinar las sanciones, transfiere esta delegación constitucional a las autoridades jurisdiccionales competentes; quienes dentro de ese legítimo marco de discrecionalidad y en base a las circunstancias propias del caso en concreto, se puede establecer una sanción mayor o menor, la misma que debe ser calculada en virtud del daño causado a los principios que inspiran al sistema jurídico electoral. (Sentencia causa No. 0794-2011-TCE)⁵

En consecuencia, no cabe la aclaración solicitada por encontrarse analizado y resuelto en la sentencia.

Literal b):

[...] se ACLARE además la razonabilidad y lógica que debe existir entre el incumplimiento de preceptos legales para que se verifique la causal de la acción de queja establecida en el artículo 270 numeral 1.

El punto solicitado por los hoy recurrentes, fue analizado en la sentencia dictada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, en cuya parte pertinente se indicó:

⁵ Foja 603 vuelta del expediente, página 26 y 27 de la sentencia



El juez de instancia consideró que la Resolución No. PLE-CNE-3-7-9-4-2019-ORD-R de 9 de abril de 2019 que dio origen a la acción de queja fue vulneradora de derechos, por las siguientes consideraciones:

[...] Sin embargo, el Consejo Nacional Electoral, a través de los consejeros Ing. Diana Atamaint Wamputsar, Ing. José Cabrera Zurita e Ing. Esthela Acero Lanchimba, al expedir la Resolución PLE-CNE-3-7-9-4-2019-ORD-R, no han verificado que la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, hasta el 2 de abril de 2019 no había cumplido el deber de atender las reclamaciones formuladas por las organizaciones políticas durante la audiencia de escrutinios sobre resultados numéricos del escrutinio electoral, conforme dispone el artículo 139 de la LOEOP; no procedieron a computar el número de votos válidos obtenidos por cada candidato o cada lista, según ordena el artículo 135 de la LOEOP; tampoco aprobó el acta de escrutinios ni adjuntaron los resultados numéricos generales, conforme ordena el artículo 136 ibídem; entre otros incumplimiento (sic); todo lo cual obedece a la decisión arbitraria e inconsulta por parte del entonces presidente de la Junta Provincial Electoral de los Ríos, adoptada el 2 de abril de 2019 [...] ⁶

[...] La resolución que motiva la queja objeto de decisión, no considera que la Junta Provincial Electoral de Los Ríos nunca clausuró la audiencia de escrutinios, puesto que la resolución del entonces presidente, de fecha 2 de abril de 2019 no cumplió los procedimientos previstos en la LOEOP para que el cierre sea válido, es más, el Consejo Nacional Electoral el 3 de abril de 2019 sanciona al entonces presidente de dicha Junta, con la destitución del cargo; sin embargo, ratifica su arbitraria decisión en lugar de adoptar los correctivos necesarios [...] ⁷

[...] En el caso concreto, la Resolución No. PLE-CNE-3-7-9-4-2019-ORD-R, del 9 de abril de 2019, adoptada por los consejeros contra quienes se ha interpuesto la acción de queja, al declarar la validez de un acto administrativo absolutamente nulo incumplió principios y reglas constitucionales y legales cuya decisión puso en riesgo el debido proceso y la seguridad jurídica reconocidos en la Constitución de la República; y, por tanto incurrió en ineficacia administrativa.... ⁸

En razón de este análisis el Juez *a quo* llegó a la conclusión que los ahora recurrentes ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, ingeniero José Cabrera Zurita e ingeniera Esthela Acero Lanchimba afectaron y vulneraron el derecho reclamado, esto es, el derecho de participación de la accionante señora Yenny Viviana Domínguez Saltos, por tal motivo resolvió:

PRIMERO: Acoger la acción de queja interpuesta por la señora Yenny Viviana Domínguez Saltos contra los consejeros del Consejo Nacional Electoral: Ing. Diana Atamaint Wamputsar, Ing. José Ricardo Cabrera Zurita e Ing. Esthela Liliana Acero Lanchimba. (sic)

SEGUNDO: Sancionar con multa, equivalente a veinte remuneraciones básicas unificadas del trabajador, a cada uno de los consejeros del Consejo Nacional Electoral: Ing. Diana Atamaint Wamputsar, Ing. José Ricardo Cabrera Zurita e Ing. Esthela Liliana Acero Lanchimba, (sic) que serán depositadas en la Cuenta Multas del Consejo

⁶ Sentencia Juez de instancia, foja 409 vuelta. "4.2. Decisión indebida vulneradora de derechos políticos"

⁷ Sentencia foja 410. "4.4. Causas para la procedencia de la acción de queja"

⁸ Sentencia foja 410 vuelta ibídem



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Causa No. 129-2019-TCE

Nacional Electoral en el término de treinta días, caso contrario se cobrarán por vía coactiva.

En esta parte del análisis de la sentencia del juez de instancia, se concluye que si bien hay una descripción de los hechos y una mención a la norma legal que determina las causales para la interposición de una acción de queja, esta autoridad omite precisar el tipo al cual se acopla la conducta de los consejeros que conllevó a la sanción impuesta en la sentencia recurrida.

De la revisión del expediente, se observa que existen claras omisiones de los Consejeros del Consejo Nacional Electoral que aprobaron la Resolución No. PLE-CNE-3-7-9-4-2019-ORD-R de 9 de abril de 2019 y que incidieron en la vulneración de los derechos de participación de las organizaciones políticas de la provincia de Los Ríos, cuando no consideraron ni revisaron que el órgano de control administrativo electoral desconcentrado, previo a clausurar la sesión permanente de escrutinios de esa provincia, hubiere procedido a:

1. Obtener la certificación del STPR de haber escrutado o validado el cien por ciento (100%) de las actas.
2. Obtener las certificaciones de resultados preliminares individuales por dignidad y jurisdicción;
3. Analizar las reclamaciones presentadas por las organizaciones políticas
4. Obtener la certificación del STPR con el reporte de resultados provisionales por dignidad
5. La aprobación, por parte de la Junta Electoral, del acta parcial o provisional referente a cada dignidad; y,
6. La notificación a las organizaciones políticas con el reporte de resultados parciales

Tampoco revisó el órgano de control electoral la irregular actuación de los funcionarios de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos.

Al ser este Órgano de Justicia Electoral un Tribunal de alzada para este caso -acción de queja- puede corregir la omisión incurrida por el Juzgador de primera instancia, por lo tanto, con base en mérito de los autos que se ha realizado, se evidencia que los Consejeros al haber aprobado la Resolución No. PLE-CNE-3-7-9-4-2019-ORD-R de 9 de abril de 2019, incurrieron en la causal de queja prevista en el numeral 1 del artículo 270 del Código de la Democracia.

En razón de lo manifestado, corrigiendo la omisión del Juez *a quo*, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral colige que la sentencia de 08 de julio de 2019, a las 18h00 dictada por el Juez de instancia es razonable, lógica y comprensible.

En razón de lo expuesto, no procede la aclaración solicitada por encontrarse analizado y resuelto en la sentencia.

En conclusión, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, ha garantizado a las partes procesales el acceso a la justicia y la tutela efectiva de los derechos, conforme ordena el artículo 75 de la Constitución:

Justicia que garantiza democracia

José Manuel de Abascal N37/49 y Portales
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec



Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.

De igual manera ha garantizado el principio a la seguridad jurídica prescrito en el artículo 82 ibídem, que indica:

Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

Conforme manda el artículo 172 de la Carta Magna: "Las juezas y jueces administrarán justicia con sujeción a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley."

Por su parte, el artículo 27 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece:

Art. 27.- PRINCIPIO DE LA VERDAD PROCESAL.- Las juezas y jueces, resolverán únicamente atendiendo a los elementos aportados por las partes. (...)

Al amparo de las normas prescritas, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral ha dado atención a los escritos presentados por los recurrentes que, según el análisis que se deja expuesto, cuentan con legitimación activa, sin que esta contestación a las peticiones conlleven a la confusión, denegación de justicia o una supuesta modificación de la sentencia dictada.

En consecuencia, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, resuelve:

PRIMERO.- DAR por atendido la solicitud de aclaración y ampliación presentada por la señora Yenny Viviana Domínguez Saltos en su calidad de ex candidata a la dignidad de Alcaldesa del cantón Mocache, provincia de Los Ríos a través de su abogado patrocinador doctor Patricio Napoleón Morales, respecto de la sentencia dictada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral el 22 de julio de 2019, a las 18h02.

SEGUNDO.- DAR por atendido la solicitud de aclaración y ampliación presentada por la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, ingeniera Esthela Liliana Acero Lanchimba, ingeniero José Ricardo Cabrera Zurita, en sus calidades de Presidenta, Consejera y Consejero del Consejo Nacional Electoral, respecto de la sentencia dictada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral el 22 de julio de 2019, a las 18h02.

TERCERO.- RECHAZAR, el pedido de aclaración y ampliación propuesto por el doctor Ángel Torres Maldonado, Juez del Tribunal Contencioso Electoral a la sentencia dictada el 22 de julio de 2019, a las 18h02 por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral por no ser accionante ni accionado en la presente causa identificada con el número 129-2019-TCE.

CUARTO.- ARCHIVAR la presente causa una vez ejecutoriada.

QUINTO.- NOTIFICAR:



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Causa No. 129-2019-TCE

5.1. A la señora Yenny Viviana Domínguez Saltos y abogado patrocinador en los correos electrónicos napoleonjusto@hotmail.com; yendominguez2009@hotmail.com señalados para el efecto y en la casilla contencioso electoral No. 70.

5.2. A la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, ingeniero José Cabrera Zurita e ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Presidenta, Consejero y Consejera del Consejo Nacional Electoral y abogados patrocinadores en los correos electrónicos dayanatorres@cne.gob.ec; gandycardenas@cne.gob.ec; maribelbaldeon@cne.gob.ec y ronaldborja@cne.gob.ec , así como en la casilla contencioso electoral No. 003; y,

5.3. Al doctor Ángel Eduardo Torres Maldonado, Juez del Tribunal Contencioso Electoral en los correos electrónicos angel.torres@tce.gob.ec y angeltm63@hotmail.com.

SEXTO.- Siga actuando el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

SÉPTIMO.- Publíquese en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.- F). Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, JUEZ; Dra. Patricia Guaicha Rivera, JUEZA; Dr. Joaquín Viteri Llanga, JUEZ; Dr. Fernando Muñoz Benítez, JUEZ; Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo, JUEZ.

Certifico.-

Abg. Alex Guerra Troya
SECRETARIO GENERAL TCE
cpf



